JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Procedimiento	Ordinario
Radicado No.	05001310301620120059300
Providencia	No repone decisión

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar de manera física la traducción del poder que le fue otorgado a la señora Natalia Flórez el día 22 de febrero de 2017 y el cual fue allegado en idioma inglés mediante memorial del 16 de enero de 2020. Ello por cuanto se indicó que en el mismo se ampliaron las facultades que le fueron otorgadas a las apoderadas en el poder inicial por lo que resultaba necesario corroborar las modificaciones que pudo haber sufrido el poder inicial.

Igualmente, se le solicitó allegar un nuevo poder especial otorgado a la abogada Catalina Belmar López donde se aclarara la fecha del poder general realizado a la señora Natalia Flórez el cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia, la parte interesada presentó recurso de reposición donde indicó que el poder en inglés aportado el 16 de enero de 2020 se debió a un error involuntario por parte de la poderdante al momento de enviar los documentos a Colombia confundiendo las hojas sueltas de uno y otro poder al momento de enviarlo. Por lo que se procedió a aportar el poder en inglés otorgado el 26 de febrero de 2016 y cuya traducción reposa en el Despacho.

Manifestó que resultaba innecesario aportar el poder del 22 de febrero de 2017, toda vez que el mismo se otorgó con el fin de garantizar los cuidados médicos y salud de la señora María Luz Higuita Vásquez.

Señaló que a raíz de la pandemia por covid -19 su poderdante y familia han visto afectados sus ingresos económicos, por lo que dicha situación no le permite asumir los gastos que conlleva la traducción de un nuevo documento. Por lo tanto, solicitó que se reponga el auto del 12 de noviembre de 2020 y se prescinda de los documentos solicitados y se proceda con la entrega de los depósitos judiciales.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso la señora Natalia Carolina Flórez Higuita como apoderada general de la señora María Luz Higuita Vásquez solicita la entrega de los dineros que se encuentran a su favor con ocasión de la sentencia proferida dentro del presente proceso divisorio. Se tiene, que para la reclamación de los mismos la señora Natalia Carolina aportó el poder general que le fue conferido por la demandada, sin embargo, en el estudio que ha realizado el Despacho se han encontrado inconsistencias que no han

permitido la entrega del deposito judicial solicitado. Ante ello, mediante providencia del 1 de julio de 2020 (fl. 433 archivo 1 expediente digital) el Juzgado advirtió que no se cumplía con lo expresado en el poder general, específicamente el hecho que no se había allegado la declaración juramentada donde se indicara el por qué la apoderada principal no podía actuar en el presente trámite, fue así que la interesada allegó el día 8 de julio de 2020 la mencionada declaración, sin embargo, la misma presentaba inconsistencias en la fecha en la cual se concedió el poder general a la señora Natalia Flórez. Ahora, con el fin de subsanar las inconsistencias que fueron detectadas por el Despacho el apoderado indicó que existía un poder posterior al aportado inicialmente, el cual, según manifestó, solo se otorgó con el fin de garantizar cuidados médicos y la salud de la señora María Luz Higuita.

En este escenario es preciso indicar que la traducción del poder de fecha 22 de febrero de 2017 no se torna caprichosa, pues, como se indicó en el auto recurrido, el mismo fue otorgado con posterioridad al poder del cual se aportó la traducción inicial y por lo tanto es necesario verificar las modificaciones o prohibiciones que se pudieron introducir en la representación de la señora María Luz Higuita. Igualmente, y si bien la parte interesada manifestó que el poder otorgado en el año 2017 no dejó sin efectos el otorgado el día 26 de febrero de 2016, este Despacho pudo apreciar que el inicio de ambos poderes guarda cierta similitud (cfr. Folio 5 del archivo 4 y el folio 374 archivo 1 del expediente digital) pudiéndose apreciar que en la traducción aportada, la cual corresponde al poder del año 2016, se precisa lo siguiente:

(…)

"Yo, María Luz Higuita de Phoenix, Arizona por la presente creo un poder de representación de duración indefinida en virtud de las leyes del estado de Arizona y asimismo ***revoco todo poder de representación anteriormente otorgado por mí en calidad de mandante y termino todas las relaciones de representación creadas por mí***[1]*, excepto:*

Poderes otorgados por mí mediante cualquier formulario legal breve para el otorgamiento de poderes de representación de duración indefinida de cualquier estado;

Poderes otorgados por mí mediante cualquier poder de representación para asistencia médica;

Poderes otorgados por mi en formularios proporcionados por instituciones financiera que otorguen el derecho de escribir cheques, depositar fondo y … (ininteligible por sello notarial) de las que soy signatario; y

Poderes que concedan acceso a cajas fuertes. (cfr. Folio 327 archivo 1 expediente digital)

Ante lo anterior, y con el fin de constatar si efectivamente el poder otorgado en el año 2017, no revocó en todas o algunas de sus partes el poder anterior, resulta fundamental conocer las manifestaciones efectuadas por la señora María Luz Higuita en el nuevo poder, pues como se le ha indicado a la solicitante, en providencias anteriores, el juez tiene el deber de realizar las verificaciones del caso con el fin de establecer claramente si

[1] Negrilla del Despacho.

la persona que se encuentra reclamando los depósitos judiciales es efectivamente el beneficiario o si cuenta con el poder suficiente para ello.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 12 de noviembre de 2020 atendiendo las razones aquí expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

3. RESUELVE:

No reponer el auto del 12 de noviembre de 2020 por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

[1]